

San Andrés Isla, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00122-00
Demandante	Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia "COOPSERP COLOMBIA
Demandado	Gerner O´neill Pomare
Auto No.	0478-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Gerner O´neill Pomare, por el saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 77-00404, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación¹.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste a la acreedora de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el sub lite a la mandataria judicial de la Cooperativa demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

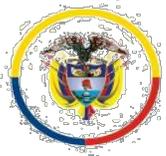
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor GERNER O´NEILL POMARE y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.498.884) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 77-00404, así como por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

¹ Los cuales, haciendo una interpretación razonada de la demanda (hechos 3 y 4 y acápite de pretensiones), se aplicarán a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de enero de 2022, fecha que se tomará como la de la efectividad de la cláusula aceleratoria, en los términos del inciso final del artículo 431 del C.G.P., en atención a la inconsistencia encontrada al respecto en el escrito de demanda (parte final del hecho 4).



SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado, señor GERNER O'NEILL POMARE, que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA., en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO- NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor GERNER O'NEILL POMARE en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente.

PARAGRFO. - ORDÉNESE a la Cooperativa ejecutante, a través de su apoderada judicial, que previo a adelantar las diligencias de notificación, informe al Despacho en debida forma la dirección del ejecutado, teniendo en cuenta que los datos suministrados corresponden al nombre de un sector de la Isla de San Andrés, información con la cual no será posible su ubicación.

CUARTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al Ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. - RECONÓZCASE a la Doctora NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.895.900 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 377.895 expedida por el C.S. de la J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6855dff81f60225a2f21284918685256d854aa2e476ed3a0093577827e2bd9**

Documento generado en 03/06/2022 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>